

AUTO No. **3793**

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -
SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 018909 del 29 de agosto de 1999, mediante anónimo, se pone en conocimiento la contaminación ambiental atmosférica por aire y ruido en la carpintería ubicada en la carrera 39 N 79-20- 24 barrio Gaitán

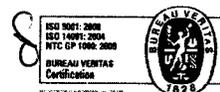
Que mediante concepto técnico No, 4344 del 17 de agosto de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental, señaló que existe contaminación atmosférica generada por el establecimiento. Por lo tanto es necesario que el propietario y/o representante legal implemente las medidas necesarias con el fin de dar cumplimiento a la normatividad ambiental en un plazo de 30 días.

Que mediante concepto técnico No, 5098 del 16 de septiembre de 1999, la Subdirección de Calidad Ambiental, señaló que en el momento de la visita la carpintería estaba generando contaminación auditiva y atmosférica.

Que mediante requerimiento No, 25702 del 1 de octubre de 1999, se requiere al propietario y/o representante legal de la carpintería para que en un término de 30 días de cumplimiento al concepto técnico No, 5098 del 16 de septiembre de 1999.

Que mediante concepto técnico No. 0549 del 3 de febrero de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señala que los niveles de presión sonora emitidos desde la carpintería, medidos en un periodo de 8 minutos en forma continua, superan los límites establecidos para una zona residencial en periodo diurno.

Que mediante requerimiento No SJ-ULA No. 12777 del 31 de mayo de 2000, se requiere que el propietario y/o representante legal del establecimiento, en un término de 20 días deberá



implementar o complementar las obras de insonorización necesarias que garanticen el cumplimiento normativo sobre contaminación auditiva.

Que mediante informe técnico No. 9701 del 24 de agosto de 2000, la Subdirección de Calidad Ambiental señala *"que se realizo visita de seguimiento el día 10 de agosto de 2000, en horario diurno al talle de reparación de muebles ubicado en la carrera 39 No. 79-20, para verificar la contaminación auditiva producida por la maquinaria. En las afueras del taller de muebles no se percibe sensorialmente contaminación auditiva generada por el taller, por la cual no se realizo la toma de medidas con un medidor sonoro porque se mediría el ruido ambiental de la cra 39. Por lo tanto se ingresó al taller y se preguntó a uno de los trabajadores cuales fueron los correctivos realizados, informando que se había retirado del establecimiento la maquinaria que producía el ruido (sierra y planeadora), lo cual se confirmó mediante observación. El propietario y / o representante legal del establecimiento realizó las obras de control de ruido en la fuente, que garantizan el cumplimiento normativo sobre contaminación auditiva."*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

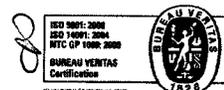
Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso



Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando:

"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que una de las principales derivaciones de la Constitución de 1991, es la Ley 99 de 1993, norma reguladora ambiental que apunta a la aplicación de unas medidas preventivas y de unas sanciones, por el incumplimiento de las regulaciones establecidas para la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el artículo 66 de la Ley Ibídem, le confiere competencia a:

"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría Distrital para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, conforme con las normas superiores y de acuerdo con los criterios y directrices establecidas por el Ministerio de Ambiente.

Que consecuentemente con lo expuesto y teniendo en cuenta que el propietario y / o representante legal del establecimiento realizó las obras de control de ruido en la fuente, que garantizan el cumplimiento normativo sobre contaminación auditiva, este despacho encuentra procedente el archivo definitivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente DM-09-99-977.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, corresponde al Director de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,





Nº 3793

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-99-977, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado a la Oficina de Expedientes de esta entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del código Contencioso administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los

05 SEP 2011


GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SEGURA RIVERA
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA
Expediente: DM-09-99-977

